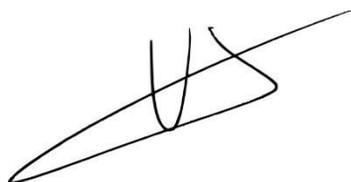


PRESENTADO A REPARTO A TRAVÉS DE VENTANILLA VIRTUAL EL 21-09-2023. Rad: 2023-00702

ANEXOS VIRTUALES: Los anunciados en los acápites de pruebas del escrito petitorio.

Le informo que, revisados los antecedentes del apoderado, abogado ANDERSON ARBOLEDA ECHEVERRY se pudo establecer que su tarjeta profesional se encuentra vigente y no registra sanciones.

Manizales, 4 de octubre de 2023

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'V' and 'S' followed by a long horizontal stroke.

VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES CALDAS**

Cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto: INTERLOCUTORIO Nro. 2475
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S –
NIT. 900505564-5
Demandados: EMILY SOFIA FERREIRA MORENO
C.C. 1.053.862.607
Rad: 17001-40-03-012-2023-00702-00

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda.

I. CONSIDERACIONES

Revisada cuidadosamente la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que se debe inadmitir para que se corrijan las siguientes falencias:

1. Conforme los numerales 2, 4 y 5 del C.G.P, deberá dar claridad frente a quién está demandando, teniendo en cuenta que, quien figura en el escrito petitorio como demandada (señora EMILY SOFIA FERREIRA MORENO C.C. 1.053.862.607), no es la misma persona que figura en el pagaré suscrito como deudora.
2. Aportará poder **especial** conferido por la sociedad demandante para instaurar el presente proceso contra la señora EMILY SOFIA FERREIRA MORENO o contra la persona que corrija según la causal previa, dando cumplimiento al art. 74 CGP o de ser conferido mediante mensaje de datos, conforme a la ley 2213 de 2022; lo anterior por cuanto en el aportado no se menciona a dicha demandada; y, además, debe ser especial para este asunto concreto como lo dispone el art. 74 CGP:

*“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados**” (subrayados y negrillas propias).*

3. No como causal de inadmisión, sino eventualmente para habilitar la notificación de la ejecutada al correo electrónico proporcionado, informará cómo lo obtuvo, acreditando su obtención conforme el art. 8º de la ley 2213 de 2022.

Como consecuencia de lo anterior, se inadmitirá la presente demanda y deberá entonces la parte actora allegar los anexos que resulten necesarios para su corrección, para lo cual se le concederá el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del C. G. P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA** de la referencia por lo dicho en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado ANDERSON ARBOLEDA ECHEVERRY, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.093.220.071 y TP 260.868 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en representación judicial del demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

**DIANA FERNANDA CANDAMIL ARREDONDO
LA JUEZ**



Firmado Por:
Diana Fernanda Candamil Arredondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2e809a0ff4090bd485bdb801c8bd2b29c156f21eed92ca01d47d842398c92c9**

Documento generado en 04/10/2023 02:10:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**